

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 33 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército activo de la Península para el año económico de 1887 á 1888 se fija en 100.022 hombres.

Art. 2.º En el período de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso podrá elevarse dicha fuerza hasta 125.000 hombres, si su sostenimiento lo consienten las economías realizadas durante el ejercicio en los créditos presupuestados para esta atención, haciendo uso el Gobierno de la facultad de anticipar licencias temporales, dentro del tercer año de servicio en las filas, que le concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 11 de Julio de 1885.

Art. 3.º La fuerza de los ejércitos de Ultramar será: de 19.858 hombres para el de la isla de Cuba, de 3.160 para el de la de Puerto Rico y de 8.753 para el de las Filipinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Marina,

ENCARGADO DEL DESPACHO DE GUERRA,

Rafael Rodríguez de Arias.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para vender ó permutar todos los edificios y fincas destinados á atenciones de Guerra, que por su mal estado, disposición ó construcción impropia del uso á que se dedican, hallarse mal situados, valor considerable de sus solares ú otras causas, convenga enajenar ó cambiar con ventaja para los servicios militares.

Art. 2.º Las enajenaciones á que se refiere el artículo anterior se harán directamente por el ramo de Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa la subasta pública, si se tratare de venta, y verificándose las permutas en la forma, manera y condiciones que más beneficiosa se considere para los intereses del Estado, y que más rápidamente conduzca al objeto de esta ley.

Art. 3.º El producto de las ventas y permutas que se vayan realizando ingresará en las Tesorerías de Hacienda con aplicación á Rentas públicas del presupuesto que estuviere en ejercicio, y quedará á disposición del ramo de Guerra para los fines que determina el artículo siguiente.

Art. 4.º Los créditos del material de Ingenieros del presupuesto correspondiente al año económico en que se verifiquen los ingresos por ventas y permutas de que se trata, se considerarán ampliados en una suma igual á la de los productos obtenidos, la cual se destinará á la construcción de nuevos edificios militares ó á grandes reformas en los existentes que los habiliten para llenar cumplidamente su objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Marina,

ENCARGADO DEL DESPACHO DE GUERRA,

Rafael Rodríguez de Arias.

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

— — —

SECCION DE FOMENTO

Montes.

Circular núm 280.

El día 17 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 75 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Piélagos y ante la presidencia de su Alcalde diez robles procedentes del aprovechamiento de 12 concedidos en el vigente plan para reparación de puen-

tes del pueblo de Quijano, en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría de citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta.

Santander 5 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Rafael Martos

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

A los efectos prevenidos por Real orden de 13 de Enero de 1883, reformada por los programas de oposiciones á escuelas de 30 de Noviembre del mismo año, esta Junta provincial ha acordado publicar á continuación los nombres de los señores que componen los tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposición á las escuelas de niños y de niñas vacantes en esta provincia.

Santander 6 de Agosto de 1887.— El Gobernador-Presidente, Rafael Martos.— El Secretario, Miguez Gutierrez.

Tribunal de oposiciones á escuelas de niños.

- D. Agustín Gutierrez Diez.
» Víctor María Cedrun.
» Narciso Baraibar.
» José María Orodea.
» Tomás Romojaro y García.
» José María Rojí.
» Severo Diez y Sanchez.

Tribunal de oposiciones á escuelas de niñas.

- D. Agustín Gutierrez Diez.
» Víctor María Cedrun.
» Narciso Baraibar.
» Tomás Romojaro.
» Severo Diez y Sanchez.
D.ª Adelaida Camino.
» Natalia Sanchez.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.				PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.		
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.				KILÓGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Gaburéniga	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castro-Urdiales	52	23	15	32	14	23	1	84	»	1	10	10	»	»	»	»
Laredo	»	»	13	»	23	80	13	»	»	10	12	»	»	»	»	»
Potes	21	62	15	50	15	60	15	»	»	»	13	»	»	»	»	»
Ramales	24	50	13	31	11	56	20	»	»	»	17	»	»	»	»	»
Reinosa	22	07	14	86	14	56	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	14	41	16	56	49	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santolía	»	»	14	41	18	64	62	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Vicente de la Barquera	»	»	20	»	18	65	03	»	»	»	17	»	»	»	»	»
Torrelavega	25	23	15	32	18	80	06	»	»	»	80	»	»	»	»	»
Villacarriedo	25	43	15	41	17	42	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Torales	151	08	137	13	55	74	84	41	»	»	80	»	»	»	»	»
Precio medio general en la provincia	25	18	15	23	14	61	03	62	6	5	73	»	»	»	»	7

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Ptas.	Cts.
TRIGO.	Precio máximo	
	32	23
	Id. mínimo	
	21	62
	Precio máximo	
	20	»
	Id. mínimo	
	13	»
CEBADA	Precio máximo	
	13	»
	Id. mínimo	
	»	»

Santander 7 de Agosto de 1887.

V.º B.º
El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,
CLAUDIO ALDAZ.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

El domingo 14 del corriente mes á las diez de la mañana en la sala Consistorial de este Ayuntamiento se subastará el arbitrio sobre ganados y puestos de venta que ocupan terreno público en las ferias de San Agustín y de San Marcos, bajo el tipo respectivamente de 2 000 y 250 pesetas, y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal y en el acto de dicha subasta.

Si no se cubriesen los tipos, se celebrará una segunda subasta con la rebaja de la tercera parte de los mismos, cuyo acto tendrá efecto en la misma sala y á igual hora el domingo 21 de este mismo mes.

Lo que se anuncia al público á los efectos legales y para la mayor concurrencia de licitadores.

Santiurde de Toranzo y Agosto 4 de 1887.—El Alcalde, Fernando Pacheco.

Ayuntamiento de Los Tojos.

ANUNCIO.

El domingo día catorce del corriente mes de Agosto y hora de las diez de la mañana, se rematará en la casa Consistorial de este Ayuntamiento un pedazo de terreno sobrante de vias públicas, su cabida nueve áreas sesenta centiáreas, radicante en sitio de Campo bajo de la Cueva del Pollo, término de Saja en este distrito municipal, cuya enajenación se ha solicitado para

edificar. En su consecuencia, y si por los dueños de las heredades colindantes ú otros pudiera existir algún derecho de propiedad sobre el mismo, á pesar de que no consta amillarado, se hace público por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* y edictos correspondientes, para que antes del día y hora señalada para la subasta presenten su título de pertenencia, legalmente autorizado, pues de lo contrario se procederá á su enajenación.

Los Tojos, Agosto 2 de 1887.—El Alcalde, Eduardo Rebollo.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

En este pueblo se hallan prendadas las reses siguientes:

Un potro de tres años, de seis y media cuartas próximamente, castaño oscuro, estrella en frente, marco R. en el cuarto izquierdo y calzado de la pata izquierda.

Otro potro de cuatro á cinco años, castrado y de la misma alzada que el anterior, color bayo amarillento, sin señal ni hierro alguno.

Los que se crean sus dueños pueden presentarse á recogerlos en el término de un mes á contar desde la fecha, y en otro caso se procederá á su venta.

Valle 30 de Julio de 1887.—El alcalde accidental, Marcos Diaz y Ortiz.

La jaca prendada en este pueblo y anunciada en el *Boletín oficial* de primero de Julio último, de seis cuartas escasas, color rojo, crin, cola y remos negros, estrella en frente y calzada de la pata izquierda, continúa en custo-

dia y se rematará el 14 del actual si antes no comparece el dueño á recogerla.

Valle Agosto 3 de 1887.—El alcalde accidental, Marcos Diaz y Ortiz.

Providencias judiciales.

EDICTO.

D. ARTURO CHAMORRO SANCHEZ, Teniente del batallón de Telégrafos.

Habiéndose ausentado de esta plaza Emilio Quiñones Bustamante, soldado de la primera compañía de este batallón, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las atribuciones que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Emilio Quiñones Bustamante para que en el término de treinta días, contándose desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en el cuartel de la Montaña á fin de que sean oídos sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Agosto de 1887.—Arturo Chamorro.

DON DIONISIO CALVO, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador Ruiz á nombre de doña Agapita Gonzalez Cacho contra don José Señá Rascon sobre

pago de mil quinientas pesetas, intereses y costas, se rematará en la sala audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual á las diez de su mañana la finca siguiente:

Una casa de suelo á cielo, sita en la calle del Medio de esta villa, con su patio sobre el ángulo del Oeste, señalada con el número trece, de doce metros de fachada por otros doce metros veintiseis centímetros de fondo; consta de piso bajo, entresuelo, principal, segundo y desvan; linda Sur calle del Medio, Norte Rosa Gil, Este la plazuela de la Leña y Oeste Juana Castillo; tasada en veinte mil pesetas.

Se advierte que dicha finca se halla hipotecada por el don José Señá en mil cuatrocientos setenta escudos á favor de don Nicasio de la Peña Pando, vecino de Voto, con otras fincas rústicas, y en garantía de dos mil escudos é intereses del cinco por ciento anual y cuatrocientos escudos por razón de costas y gastos; también se advierte que mencionada finca se halla hipotecada por doña María Gomez, esposa del don José, en garantía de préstamo de cinco mil pesetas, intereses del cinco por ciento anual, más mil pesetas para costas y gastos á favor de don Leocadio Gonzalez Rugama, de esta vecindad; y se previene que por carecerse de título de propiedad pero que consta hallarse inscrita en el Registro de la propiedad de este partido, se saca á subasta con la condición de que el rematante subsane los títulos antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que este Juzgado señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podría hacer.

Y por último se advierte que expresada finca se saca á segunda subasta con las cargas reseñadas y que no se

— 72 —

Una capilla central.

Locutorios, muelles, ramblas, embarcaderos, norais, fuentes y sutidores, depósitos de agua, aljibes, norias, arbolado, jardines y cuanto sea necesario á esta clase de establecimientos.

Seccion Segunda.

Contratacion de servicios generales.

DIVISION PRIMERA.

ARRENDAMIENTOS.

Art. 143. Se contratarán, mediante arrendamiento, como expresan los artículos 145, 146 y 147, los siguientes servicios:

Parte primera.

Puertos.

I. Locales para oficinas y dependencias y material náutico, cuando no lo haya de la propiedad del Estado, provincia ó Municipio.

II. En las Direcciones de cuarta clase se contratará el servicio completo de personal y material náutico, limitando á 250 pesetas el coste del mismo, siempre que fuere posible.

Parte segunda.

Lazaretos sucios.

III. Fonda y hospedería.

Lavado de ropa de los pasajeros.

Conduccion de la correspondencia y pasajeros.

Calefaccion de la dependencia.

Alumbrado de bahía y del establecimiento.

Farmacia y suministro de materias desinfectantes.

— 69 —

Art. 134. La Direccion general á su vez podrá disponer, segun proceda, cualquiera de dichas correcciones, dando cuenta al Ministro de la suspension de empleo y sueldo que recaiga en empleados de Real nombramiento.

DIVISION QUINTA.

Recursos de alzada.

Art. 135. Contra las providencias de los Directores de puerto ó lazareto y de los Gobernadores en esta materia, se concede recurso de alzada ante la Direccion general, y asimismo contra las de la Direccion general en las suspensiones de empleo y sueldo de empleados de Real orden se autorizará el mismo recurso ante el Ministro.

CAPÍTULO III.

Material.

SECCION PRIMERA.

Dependencias.

DIVISION PRIMERA

Puertos.

PARTE PRIMERA.

Direcciones.

Art. 136. En los puertos donde se hallen establecidas Direcciones de Sanidad se destinará un local del Estado, de la provincia ó del Municipio para oficinas, rancho de marineros y almacen de material náutico.

En las Direcciones de cuarta clase, el referido local se limitará á las oficinas.

Art. 137. Donde no hubiera local del Estado, provincia

admitirá postura que no cobra las dos terceras partes de la tasacion deducido el veinticinco por ciento y las cargas, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administracion subalterna del partido el diez por ciento del valor de la finca, estando de manifiesto los autos en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Laredo á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Dionisio Calvo.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

DON JAVIER MUÑOZ Y GAMIZ, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veinte y nueve de los corrientes, á las once de su mañana, se subastarán en la sala-audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

	Ptas. Cs.
Primeramente. La tercera parte de un prado en término de Requejo y sitio de Regapicones, de cabida de cincuenta áreas cinco centiáreas, que linda Norte Antonio Argüeso, SE. y O. Ramon Muñoz: tasado en trescientas cincuenta pesetas. . .	350
2.ª La tercera parte del prado, al sitio de la Vega Prao Menudo, de cincuenta y nueve áreas cinco centiáreas, que linda Norte Eme-terio García de los	

	Ptas. Cts.
Rios, Este Vicente Obesso, Sur José Mier y O. Luciano Diez: tasado en doscientas pesetas.	200
3.ª La tercera parte de otro prado en dicho término y sitio del Páramo, cabida de cuarenta y cuatro áreas sesenta centiáreas, que linda Norte Gregorio García, Este Manuel Obesso, S. y O. Ramon Muñoz: tasado en ciento setenta y cinco pesetas. . .	175
4.ª La tercera parte de otro prado en dicho término y sitio del Argumal, de cabida de nueve áreas noventa y un centiáreas, que linda N. y O. carretera concejil, E. Víctor Ruiz y S. Angel Fernandez: tasado en sesenta y dos pesetas cincuenta centimos. .	62 50
5.ª La tercera parte de una tierra en dicho término y sitio de las Peñucas, de treinta y tres áreas cuarenta y cinco centiáreas de cabida, que linda Norte, E. y O. Ramon Muñoz y S. herederos de Manuel Argüeso: tasada en setenta y cinco pesetas.	75
Suma total. . .	862 50

Cuyas fincas de por la pertenencia de Manuela, María y Estéfana García Lopez, como herederos de D. Enrique García, vecino de Cañada, se rematan para con su importe hacer pago de un crédito, réditos y costas causadas á D. José Martínez Rodríguez, vecino de Villacantid; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, á cuyo fin se fijarán los correspondientes edictos en los sitios de costumbre de esta villa y pueblo de Requejo, é insertándose además en el *Boletín oficial* de la provincia, y que dichas fincas salen á remate sin la previa confeccion del expediente posesorio para suplir la falta de titulacion, que será de cuenta del rematante; y para tomar parte en la misma habrán de consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su avaluo.

Dado en Reinosa á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Javier Muñoz y Gamiz.—Por su mandado, Timoteo Lúcio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda exculpabilidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los señores Se-

cretarios de los Ayuntamientos eviten el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos.

A LOS SEÑORES SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En esta imprenta hay impresiones de todas clases para dichas oficinas á los precios más baratos que se conocen y en buen papel y esmerada impresion.

D. BALDOMERO RUBIÓ Y SIREROLS,
DENTISTA
con Real privilegio de invencion, coloca dentaduras sin resortes ni cubrir el paladar. Consultas de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Puente 18, 1.º.—Santander. 16

MAIZ SUPERIOR.

Hay sesenta mil fanegas maíz redondo amarillo, que en pequeñas partidas

SE CEDE A 27 REALES FANEGA CON SACO NUEVO, Y A 26 EN MAYORES PARTIDAS.

Diríjense los pedidos á D. Leandro Hermosilla,
Plazuela del Principe, número 5
SANTANDER. 9

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.

ó Municipio situado en punto conveniente para el servicio, segun se indica en el art. 72, apartado se procederá á su arrendamiento, con cargo á los fondos del presupuesto general del ramo.

Parte segunda.

Lazaretos de observacion.

Art. 138. En todos los puertos donde se establezcan lazaretos de observacion, se construirán en el punto que se designe, de cuenta del Municipio, de la provincia ó del comercio, una casa hospedería con cuartos para alojamiento de pasajeros, oficinas, habitaciones para empleados y cantina, una casa hospital y botiquin y el número necesario de almacenes para el expurgo y desinfeccion y para la ventilacion de las mercancías contumaces.

DIVISION SEGUNDA.

LAZARETOS SUCIOS.

Art. 139. Los lazaretos sucios tendrán dos divisiones: una denominada «Departamento de saneamiento y observacion»; y la otra «Departamento apestado y de desinfeccion.»

Parte primera.

Departamento de saneamiento y observacion.

Art. 140. En este departamento habrá:
Una casa de baños.
Una ó más hospederías y fondas construidas en forma que puedan residir aisladamente los cuarentenarios de cada barco.
Las cantinas necesarias.
Un hospital con el número de salas preciso para las separaciones de distintas enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas y con locales para botica, habitacion

de dependientes y salas de autopsias.
Una casa de convalecientes.
Un cementerio con depósito para cadáveres y una parte exenta con destino á los que fallezcan fuera de la religion católica.
Cuatro corrales para ganados.
El número necesario de almacenes para el expurgo y desinfeccion y para la ventilacion de mercancías contumaces.
Dos lavaderos; uno de ellos con destino á las ropas de las personas invadidas de enfermedades contagiosas é infecciosas-epidémicas.
Una casa para oficinas de Sanidad, de Aduanas y para habitaciones de empleados de Sanidad, de Aduanas, guardas de salud, expurgadores y mozos de carga y descarga.
Un cuartel para carabineros y Guardia civil y varias cantinas.

Parte segunda.

Departamento apestado y de desinfeccion.

Art. 141. En este departamento habrá:
Una casa de baños.
Un hospital.
Una casa de convalecientes.
Un cementerio.
Dos corrales para ganados.
El número necesario de almacenes para expurgo, desinfeccion y ventilacion de mercancías.
Dos lavaderos.
Y una casa para oficinas y habitaciones de empleados y dependientes.

Parte Tercera.

Servicios comunes á ambos departamentos.

Art. 142. Además de los edificios mencionados, tendrán dichos departamentos: